

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17948 CIRCULAR número 13, de 12 de julio de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre exportación de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario.

Ilustrísimo señor:

El Protocolo número 10 del Acta de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas sobre la reestructuración de la siderurgia española, estipula que el Gobierno español se compromete a establecer un mecanismo de vigilancia de los suministros españoles de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario. Teniendo en cuenta que este mecanismo de vigilancia se ha venido instrumentando desde la adhesión, a través de los denominados «Certificados de Producción» y «Documentos Acompañantes» y dado que el período transitorio para el sector siderúrgico no finaliza hasta el 31 de diciembre de 1988,

Esta Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar la siguiente instrucción:

Todas las exportaciones de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán estar amparadas por un Certificado de Producción y/o un Documento Acompañante, según lo establecido en la Circular número 939 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 20 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28), hasta el 31 de diciembre de 1988.

Esta Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1988.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17949 REAL DECRETO 752/1988, de 8 de julio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1988/89.

Vista el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes con los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, es necesario fijar los precios de los productos de la regulación definida en el citado Real Decreto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de

Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.-1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1988/89, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomate, coliflor, berenjena, pera, manzana, limón, mandarina, satsumas, clementinas, naranjas, melocotones, nectarinas, albaricoques y uvas de mesa.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates y berenjenas: Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988.

Coliflores: Del 1 de mayo de 1988 al 30 de abril de 1989.

Peras: Del 1 de junio de 1988 al 31 de mayo de 1989.

Manzanas: Del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989.

Limones: Del 1 de junio de 1988 al 31 de mayo de 1989.

Mandarinas, satsumas y clementinas: Del 1 de octubre de 1988 al 15 de mayo de 1989.

Naranjas: Del 1 de octubre de 1988 al 15 de julio de 1989.

Melocotones y nectarinas: Del 1 de mayo de 1988 al 31 de octubre de 1988.

Albaricoques: Del 1 de mayo de 1988 al 31 de agosto de 1988.

Uvas de mesa: Del 1 de mayo de 1988 al 30 de abril de 1989.

3. Los precios de base, de compra y de retirada para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto, válidos, en su caso, desde el 1 de julio de 1988.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

PRECIOS DE BASE, DE COMPRA Y DE RETIRADA

Coliflores

Para el período del 1 de julio de 1988 al 30 de abril de 1989

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	25,75	11,09	9,78
Agosto	25,75	11,09	9,78
Septiembre	27,80	11,83	10,47
Octubre	28,84	12,26	10,85
Noviembre	34,68	15,00	13,22
Diciembre	34,68	15,00	13,22
Enero	34,68	15,00	13,22
Febrero	32,37	13,96	12,31
Marzo	34,03	14,59	12,89
Abril	34,45	15,00	13,20

Estos precios se refieren a las coliflores «coronadas» presentadas en envase.

Tomates

Para el periodo del 1 de julio al 30 de noviembre de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	16,81	6,23	6,04
Agosto	15,07	5,60	5,43
Septiembre	15,98	5,95	5,76
Octubre	16,93	6,25	6,07
Noviembre	20,36	8,14	7,73

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos lisos» y «asurcados», calibre 57-67 milímetros, presentados en envase.

Berenjenas

Para el periodo del 1 de julio al 31 de octubre de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
De julio a octubre	11,37	4,55	4,09

Estos precios se refieren a las berenjenas:

- De tipo alargado y calibre superior a 40 milímetros.
- De tipo redondo y calibre superior a 70 milímetros.

presentadas en envase.

Melocotones

Para el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio a septiembre	62,64	35,08	32,57

Estos precios se refieren a melocotones de las variedades Amsden, Cardinal, Charles Ingouf, Dixired, Jerónimo, J.H. Hale, Merrill Gemfree, Michelini, Red Haven, San Lorenzo, Springorest y Springtime, calibre 61 a 67 milímetros presentados en envase.

Nectarinas

Para el periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio y agosto	84,49	40,56	37,65

Estos precios se refieren a nectarinas de las variedades May Grand, Armking, Early Sun Grand, Crimsongold, Nectared, Independence, Snow Queen, Starkredgold y Fantasia, de calibre 61 a 67 milímetros. Presentados en envase.

Albaricoques

Para el periodo del 1 de julio al 31 de julio de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	40,65	23,16	19,12

Estos precios se refieren a albaricoques de calibre superior a 30 milímetros. Presentados en envase.

Limones

Para el periodo del 1 de julio al 31 de mayo de 1989

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	39,85	23,46	21,58
Agosto	39,48	23,35	21,46
Septiembre	35,67	22,13	20,16
Octubre	33,77	21,90	19,80
Noviembre	32,89	19,25	17,73
Diciembre	32,34	19,03	17,51
Enero	33,22	19,48	17,93
Febrero	32,12	18,92	17,40
Marzo	33,34	19,48	17,94
Abril	34,78	20,36	18,75
Mayo	35,55	20,80	19,15

Estos precios se refieren a los limones de calibre 53-62 milímetros, presentados en envase.

Peras

Para el periodo del 1 de julio al 30 de abril de 1989

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	28,34	14,58	12,31
Agosto	26,46	14,19	11,87
Septiembre	25,33	13,58	11,36
Octubre	26,33	13,58	11,46
Noviembre	26,72	13,83	11,66
Diciembre	27,09	14,19	11,93
Enero a abril	27,33	14,45	12,13

Estos precios se refieren:

- A las peras de las variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystallis (Beurré Napoleón, Blanquilla, Tsakonika), Dr. Jules Guyot (Limonera) y calibre igual o superior a 60 milímetros.

- A las peras de la variedad Empéreur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc) y calibre igual o superior a 70 milímetros.

Presentadas en envase.

Manzanas

Para el periodo del 1 de agosto de 1988 al 31 de mayo de 1989

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Agosto	26,78	13,65	11,55
Septiembre	26,78	13,65	11,55
Octubre	26,78	13,77	11,63
Noviembre	27,50	14,20	11,98
Diciembre	29,91	15,32	12,95
Enero a mayo	32,33	16,43	13,91

Estos precios se refieren:

- A las manzanas de la variedad Reine des reinettes y Verde Doncella y calibre igual o superior a 65 milímetros.

- A las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise del Canadá y Starking Delicious y calibre igual o superior a 70 milímetros.

Presentadas en envase.

Uva de mesa

Para el periodo del 1 de agosto al 31 de octubre de 1988
(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Agosto	55,99	36,01	26,48
Septiembre y octubre	50,13	30,72	22,83

Estos precios se refieren a uvas de mesa de las variedades Regina dei Vigneti, Soultanine, Regina (Mennavacca bianca, Rosaki, Dattier de Beyrouth) Italia, Aledo y Ohanes (Almería), presentadas en envase.

Satsumas

Para el periodo del 1 de octubre de 1988 al 15 de enero de 1989
(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Octubre (del 16 al 31)	45,66	21,77	20,24
Noviembre	40,67	18,32	17,26
Diciembre	44,00	19,82	18,67
Enero (del 1 al 15)	42,33	19,26	18,10

Estos precios se refieren a satsumas Unshiu (owari), del calibre de 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

Clementinas

Para el periodo del 1 de octubre de 1988 al 15 de febrero de 1989
(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Diciembre	53,91	29,66	26,75
Enero	50,54	27,79	25,06
Febrero (del 1 al 15)	57,88	28,95	26,63

Estos precios se refieren a clementinas («citrus reticulata» Blanco) del calibre de 43 a 60 milímetros, presentadas en envase.

Naranjas dulces

Para el periodo del 1 de diciembre de 1988 al 31 de mayo de 1989
(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Diciembre	51,40	32,48	29,50
Enero	46,96	30,27	27,40
Febrero	47,74	30,90	27,95
Marzo	50,13	31,22	28,43
Abril y mayo	50,91	31,53	28,74

Estos precios se refieren a naranjas de las variedades Moro, Navel, Navelina, Salustiana, Sanguinello y Valencia late, del calibre de 67 a 80 milímetros, presentadas en envase.

Mandarinas

Para el periodo del 16 de noviembre de 1988 al 28 de febrero de 1989
(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Noviembre (del 16 al 30)	44,64	28,51	24,42
Diciembre	44,27	28,01	24,03
Enero	43,78	27,25	23,45
Febrero	42,15	26,76	22,95

Estos precios se refieren a las mandarinas de calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

Nota.-Los precios indicados en el presente anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

17950 ORDEN de 11 de julio de 1988 por la que se modifica la de 5 de marzo de 1985 por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo del calzado.

La Orden de 5 de marzo de 1985 que regula el etiquetado de calzado se debe adaptar a la legislación comunitaria por razones de coherencia con dicha normativa y para favorecer el libre comercio de mercancías dentro del Mercado Común Europeo.

Con el fin de simplificar al mismo tiempo el cumplimiento de esta Orden desaparece la obligación de utilizar un formato definido para la etiqueta, dejando libertad en cuanto a la forma y características materiales de ésta, pero manteniendo en bien del consumidor la información que la misma debe contener.

Por otra parte, esta adaptación pretende también mantener homogéneas las normas que regulan el etiquetado de productos derivados de la piel y cuero, especialmente por lo que se refiere al Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, por el que se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas, modificado por Real Decreto 165/1988, de 29 de enero.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Los puntos segundo, quinto, sexto y octavo de la Orden de 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 8), por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo del calzado quedan redactados de la forma siguiente:

«Segundo.-Todo par de calzado fabricado en España, de cualquier clase que sea, con destino al consumo interior, deberá llevar una etiqueta, redactada en la lengua oficial del Estado español, en la que se especificará:

a) Identificación del fabricante mediante su número de Registro Industrial, y además, nombre y apellidos o razón social o denominación y domicilio social y voluntariamente marca registrada, si la tuviera, bien del mismo fabricante o del responsable del encargo de la fabricación.

b) Composición de las partes fundamentales del calzado:

Material del empeine o parte superior externa.

Forro o parte superior interna.

Suela o parte inferior del calzado.

Cuando los materiales empleados en el empeine o parte superior externa sean piel o cuero se indicará además la especie del animal del que proceda.

En caso de utilizar pieles de animales distintos en el empeine, se precisará aquélla utilizada a título principal entendiéndose por tal la que represente mayor superficie.

c) Sistema de fijación del piso: Los conceptos señalados en los apartados b) y c) anteriores se atenderán a lo expresado en la norma UNE 59031/1984, que figura como anexo I a la presente Orden.»

«Quinto.-La forma de la etiqueta recomendada y sus características figuran en el anexo II a la presente Orden. Cualquier tipo de etiqueta utilizada deberá ser legible, indeleble y de un material resistente.

Sexto.-Se podrán emplear otros sistemas de identificación, como alternativa a la utilización de la etiqueta, en los casos siguientes:

1. En las alpargatas, zapatillas, playeras y calzado similar podrá utilizarse cualquier sistema de grabación o impresión en el par o en su envase, siempre que figure la misma información que ha quedado establecida para la etiqueta según se indica en el artículo 2.º de esta Orden.